

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **LEONARDO ALBERTO FRANCO RUÍZ**, por el delito de **HURTO AGRAVADO**.

II. HECHOS

El día 4 de noviembre de 2019 a eso de las 10:00 horas del día, el señor **LEONARDO ALBERTO FRANCO RUÍZ** ingresó al establecimiento comercial de propiedad de la señora **ADRIANA ARANGO PERDOMO**, ubicado en la Carrera 81 N.78-15 dedicado a la venta de frutas, cuando ésta salió del mismo por un espacio de tiempo de dos minutos a cambiar un billete y a su regreso, advirtió que aquél salía del mismo caminando y se dirige de nuevo al local a verificar que su celular estuviera en el cuarto destinado al depósito y donde había dejado el mismo cargando, pero éste no estaba; seguidamente salió y un vecino le indica la ruta que tomó el muchacho y aprovechando la presencia de una patrulla motorizada les comentó lo sucedido indicándoles cómo iba vestido el sujeto y por donde había cogido. Posteriormente, como a los cinco minutos regresa la policía con el joven y le muestran el celular el cual ella reconoce como de su propiedad de marca Samsung avaluado en \$750.000 el cual resultó dañado

como quiera que al notar la presencia de la policía lo arrojó al suelo, por lo cual fijó como monto de perjuicios la suma de \$400.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

LEONARDO ALBERTO FRANCO RUÍZ se identifica con cédula de ciudadanía número 1.023.936.818 expedida en Bogotá, Cundinamarca, nació el 29 de junio de 1994 en la misma ciudad, grupo sanguíneo y factor RH B+, 1.65 metros de estatura, de contextura media, color de piel trigueña, cabello liso color negro, ojos color castaño oscuro, como señales particulares presenta un tatuaje en el carpo mano derecha figura hoja de marihuana.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 5 de noviembre de 2019, ante el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación contra **LEONARDO ALBERTO FRANCO RUÍZ**, como autor del delito de hurto agravado atenuado conforme a los artículos 239 inciso 2º, 241 numeral 11 en concordancia con el art. 268 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el imputado.

La audiencia de formulación de acusación se celebró el día 15 de septiembre de 2020, la audiencia preparatoria el 15 de diciembre de 2020 y el juicio oral se llevó a cabo en dos sesiones, la primera el 4 de mayo de 2021 y la segunda el 24 de agosto de 2021, fecha última en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda razonable que, el 4 de noviembre de 2019 LEONARDO ALBERTO FRANCO RUÍZ hurtó el celular de Adriana

Arango Perdomo al ingresar al establecimiento de comercio de propiedad de la misma. Lo anterior, a través del testimonio de la víctima y de los servidores de policía que efectuaron la captura; junto con las demás pruebas documentales que se incorporarán durante el juicio.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa no presenta teoría del caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Manifestó que, con las pruebas practicadas e incorporadas en el juicio, se pudo demostrar la materialidad y la consecuente responsabilidad en cabeza del procesado LEONARDO ALBERTO FRANCO RUÍZ respecto del hurto que se produjo aquel 4 de noviembre de 2019 y que dio lugar a la presente investigación. Afirmó que, en el presente asunto, si bien es cierto al escuchar el testimonio de la víctima, señora ADRIANA ARANGO PERDOMO, la misma resultó ser algo distraída al momento de rendir su declaración, se insistió en la comparecencia de los testigos de los policiales captores, esto es, de la patrullera LADY JOHANA TRIVIÑO con la cual se esclareció y corroboró el testimonio de la víctima, lo que conllevó a establecer que se reúnen los presupuestos del tipo penal de hurto agravado consumado y que el acusado fue la persona que cometió el ilícito, al hurtar el celular de propiedad de la víctima, por lo que solicitó una sentencia condenatoria en contra del procesado.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

Solicitó la emisión de una sentencia de carácter absolutorio a favor de su defendido toda vez que al haberse recuperado el elemento objeto material del hurto no se afectó el patrimonio económico de la víctima y por lo tanto considera no se cumple con lo establecido en el artículo 9º (conducta punible) y 11 del C.P. (antijuridicidad).

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 ibidem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que:

“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.

“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Por su parte, el artículo 241 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) Numeral 11. En establecimiento público o*

abierto al público, o en medio de transporte público". (Subrayado del despacho)

Finalmente, el artículo 268 consagra que: *“Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.*

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, los documentos que acreditan que el acusado se encuentra debidamente identificado, esto es el informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjeta decadactilar del acusado con los datos que allí reposan, los cuales se incorporan como prueba número 1. En segundo lugar el acta de incautación de elementos de fecha 4 de noviembre de 2019 como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, esto es que en la fecha mencionada se le incautó al señor Leonardo Alberto Franco Ruíz un celular marca Samsung color beige con blanco de imei N. 353420086418202, el cual se incorpora como prueba número 2 y en tercer lugar acta de entrega de elementos de fecha 4 de noviembre de 2021 como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, esto es que se hizo entrega a la señora ADRIANA ARANGO PERDOMO un teléfono celular marca Samsung color beige con blanco de imei N.353420086418202, el cual se incorpora como prueba número 3.

6.- Posteriormente, se escuchó el testimonio de la señora ADRIANA ARANGO PERDOMO, víctima en el presente asunto, quien narró que el día 4 de noviembre de 2019 en horas de la mañana, específicamente a las 10:00 a.m. en el barrio La Granja, se encontraba laborando en un establecimiento comercial vendiendo frutas, cuando salió a cambiar un billete y en el momento en que salió, un muchacho ingresó, cuando ella volteó a mirar, éste estaba saliendo del establecimiento caminando

despacio, cuando se acordó de su celular, fue a mirar en el local y se dio cuenta que el celular ya no estaba y al rato paso una moto de policía quienes trajeron al muchacho con el celular.

Precisa que, ella fue en busca de sencillo, dejando solo el local, que ni siquiera vio cuando el muchacho entró, solo vio cuando el salía del establecimiento caminando, que voltio por la panadería hacia abajo y ahí fue donde salió corriendo.

Explica que el local tenía 2 cuartos, en la parte de adelante era donde ella vendía las frutas y atrás había como una bodega donde ponía canastillas y cartón, donde además había una mesa y nadie podía ingresar y ahí se encontraba el celular marca Samsung J5 gris, que fue recuperado por la policía, pero se encontraba con la pantalla rota, el cual avaluó en la suma de \$750.000.

Refiere que la misma persona que ella vio fue la misma persona que resultó capturada, aclarando que la reconoce, pues se trataba de una persona morena, que tenía una gorra y que tenía mas o menos su estatura y cuando la policía llegó con el sujeto, llevaban su celular, del cual le hacen la respectiva entrega.

Informa que la policía logra capturar al sujeto porque se encontraba corriendo y también porque el muchacho estaba nervioso.

En contrainterrogatorio informa que mientras fue a cambiar un billete, no ingresaron mas clientes a su local.

7. Igualmente se escuchó el testimonio de la Patrullera LADY JOHANA TRIVIÑO GÓMEZ, quién manifestó llevar 4 años trabajando para la policía como integrante de reacción, vigilancia y ahorita de oficina, aclarando que para el mes de noviembre de 2019 se encontraba activa, ya que laboraba en ese tiempo en el CAI de la Serena como integrante de patrulla.

Al no recordar el caso en que se le dio captura al señor Leonardo Alberto Franco Ruíz, la delegada de la Fiscalía, con autorización del despacho le pone de presente a la testigo con el fin de refrescar memoria, el informe de captura en casos de flagrancia, respecto del cual la patrullera Triviño Gómez, reconoce que el mismo se encuentra suscrito por ella y al dar lectura al mismo, indica que el señor LEONARDO ALBERTO FRANCO RUÍZ, fue capturado el 4 de noviembre de 2019 a las 10:10 a.m. en la Carrera 81 con calle 78 en el barrio La Granja.

Agrega que ese día, se les acerca una ciudadana cuando iba patrullando esa zona, diciendo que le habían hurtado el celular, les describe a la persona y en el recorrido del camino encontraron un sujeto con las mismas características, el cual al verlos tomó una actitud sospechosa y arroja el celular al suelo, ellos lo requisan, recogen el celular y lo llevaron para que la víctima lo identificara y les dice que esa fue la persona que le hurtó el celular.

Señala que la víctima describe la vestimenta del capturado, su estatura y obviamente el celular, dando a conocer así que esta persona era quién le había hurtado su celular.

Informa que el teléfono celular le fue entregado a la víctima después de que interpuso la respectiva denuncia.

8.- Por su parte, la defensa había solicitado el testimonio del acusado y el cual fue decretado para su práctica, sin embargo, la misma manifestó su intención de renunciar a la declaración de su defendido.

9.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, la mismas resultan suficientes para acreditar la materialidad del HURTO AGRAVADO de acuerdo con lo establecido en los artículos 239 inciso 2º y 241 Numeral 11 del Código Penal. Ello, por cuanto se pudo acreditar más allá de toda duda el acto de apoderamiento de una cosa mueble ajena, pues la víctima describió la

manera como fue desapoderada de su teléfono celular el cual había dejado al interior del establecimiento y cómo pudo observar que una persona saliendo de este establecimiento percatándose que ya no se encontraba allí su teléfono celular, el cual no recuperó hasta que posteriormente la policía regresa con esta misma persona que observó y con dicho teléfono, no obstante lo recuperó con la pantalla rota, es decir, en mal estado, habiendo tenido que posteriormente arreglarlo.

10.- Igualmente, se acreditó la configuración de la circunstancia agravante prevista en el numeral 11 del artículo 241 del Código Penal, toda vez que fue clara la señora ADRIANA ARANGO PERDOMO en cuanto a que los hechos ocurrieron en un establecimiento público o abierto al público, esto es un local comercial dedicado a la venta de diferente mercancía y es allí a donde la persona capturada ingresa y se sustrae el teléfono celular de la víctima que se encontraba cargando en la parte de atrás de este establecimiento.

11.- Ahora bien, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que el aquí acusado tiene derecho a dicho beneficio por cuanto la cuantía del ilícito no superó la barrera del salario mínimo, pues el bien mueble objeto del hurto fue avaluado por la señora ADRIANA ARANGO PERDOMO en la suma de \$750.000 y, adicionalmente, de acuerdo a lo informado por la delegada de la fiscalía al descorrer el traslado del artículo 447 del C.P.P., el señor LEONARDO ALBERTO FRANCO RUÍZ no registra antecedentes penales.

12.- Es claro entonces, que se demostró con suficiencia la materialidad o la existencia de la conducta de hurto agravado y asimismo se pudo demostrar por parte de la Fiscalía la responsabilidad del procesado en esta conducta, toda vez que la señora ADRIANA ARANGO PERDOMO en varias oportunidades, durante su testimonio manifestó que ella de manera directa pudo ver a la persona salir del establecimiento, lo pudo describir a la policía y está segura que la misma persona que llegó

con los uniformados, posteriormente fue la persona que ella observó salir del establecimiento.

13.- De igual manera, esta responsabilidad se corrobora, por cuanto la policía recuperó el teléfono celular que también fue reconocido por la víctima y manifestó también la patrullera LADY JOHANA TRIVIÑO GÓMEZ, que ella misma de manera directa pudo observar cómo esta persona que fuera capturada y que corresponde a LEONARDO ALBERTO FRANCO RUÍZ se desprendió del bien, arrojando al suelo el teléfono celular, que posteriormente fue reconocido por la víctima y reitera el reconocimiento hecho a esta persona por parte de la señora ADRIANA ARANGO PERDOMO.

14.- En esas condiciones, es claro que se demuestra, no solo la existencia de la conducta de hurto sino también la responsabilidad del acusado en la misma sin que se le asista razón a la defensa en cuanto a que no hubo ninguna afectación al bien jurídico y que la conducta por ello se torna atípica, pues es claro que sí existió un acto de apoderamiento, que el teléfono celular no pudo ser recuperado sino hasta momentos después por parte de la policía y que posteriormente, se pudo determinar que este elemento había sufrido un daño debido a que el acusado lo había arrojado al suelo, motivo por el cual, es claro que sí se afectó el patrimonio económico de la denunciante dentro de este asunto, estando también demostrado que la conducta en la que incurrió el acusado es típica, conforme a las normas que corresponden a la calificación jurídica realizada por parte de la Fiscalía.

15.- Por ello, la prueba presentada por la Fiscalía permite arribar al conocimiento más allá de toda duda respecto de la existencia del HURTO AGRAVADO, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

16.- De esta forma, la conducta desplegada por el acusado además de típica resulta antijurídica, pues actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. Así las cosas, la pena prevista para el delito de Hurto conforme al inciso 2º del artículo 239 es de 16 a 36 meses, monto que se aumenta de la $\frac{1}{2}$ a las $\frac{3}{4}$ partes en aplicación a la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el artículo 241 numeral 11º, ubicando la pena entre 24 y 63 meses. De otro lado, como quiera que le fue reconocida la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, la pena se disminuye de una tercera parte a la mitad, estableciéndose unos nuevos límites punitivos entre 12 y 42 meses de prisión; quedando los cuartos así:

Primer cuarto: 12 meses a 19,5 meses.

Segundo cuarto: 19,5 meses + 1 día a 27 meses.

Tercer cuarto: 27 meses + 1 día a 34,5 meses.

Cuarto cuarto: 34,5 meses + 1 día a 42 meses.

Como quiera que no se acusaron por parte de la Fiscalía circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo. Por esa vía, la pena a imponer a **LEONARDO ALBERTO FRANCO RUÍZ** será de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable del delito de hurto agravado consumado.

Respecto al beneficio contemplado en el artículo 269 del Código Penal, no es viable conceder el mismo, toda vez que en el presente caso no se acreditó que se haya reparado integralmente a la víctima ADRIANA ARANGO PERDOMO.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.”

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000. Aunado a ello **LEONARDO ALBERTO FRANCO RUÍZ**, no registra antecedentes penales.

Por esta razón se le concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba veinticuatro (24) meses,

previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., los cuales garantizará mediante caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, pagadero a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que en caso de incumplimiento de alguna de sus obligaciones, así como de no presentarse dentro de los noventa (90) días siguientes a suscribir la diligencia de compromiso y a constituir la caución, ello dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena intramuros conforme al artículo 66 del C.P.

Por otro lado, se ordenará que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **LEONARDO ALBERTO FRANCO RUÍZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.936.818 expedida en Bogotá -Cundinamarca, a la pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de **HURTO AGRAVADO CONSUMADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **LEONARDO ALBERTO FRANCO RUÍZ** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **LEONARDO ALBERTO FRANCO RUÍZ**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena,

por las razones expuestas y bajo las condiciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARCELA LAGOS MADERO

JUEZ